



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



118

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

**SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0151RN2019, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Joel Leyva Franco y Germán Escárcega Aguirre practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta número CI0151RN2019, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, disponiéndose por el personal actuante la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados.

TERCERO.- Según se desprende del sello fechador de Oficialía de Partes, el día doce de diciembre del dos mil diecinueve comparecieron de manera individual los

al presente procedimiento, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestando por escrito lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respecto a los hechos u omisiones que se evidenciaron en el acta de inspección motivo de análisis en la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que el cinco de abril del dos mil veintidós según cédulas de notificación que obran en autos, fueron notificados en lo individual los para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió en lo individual del seis al veintiocho del mismo mes y año.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**

**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

**QUINTO.-** A pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, los sujetos a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintinueve de abril del año que transcorre.

**SEXTO.-** Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición de los sujetos a este procedimiento con objeto de que si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del tres al seis de mayo del dos mil veintidós.

**SEPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, los sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9º Fracción XXI, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

119

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

**A).- a)** Realizar un recorrido en el sitio visitado con el fin de identificar cualquier tipo de evidencia, rastro, huella, muestra, impresión, indicio y/o señal, que denote y/o permita evidenciar si en el Predio ubicado en la coordenada geográfica

y/o segmento de este que es visitado se han realizado y/o se están realizando obras, actividades y/o actos que impliquen la alteración, modificación, destrucción, daño y/o perturbación de la vida silvestre y/o de su hábitat.

En relación con este inciso se procede a efectuar un recorrido por el lugar los suscritos inspectores, visitado y testigo de asistencia, logrando detectar un área, la cual claramente se divide en tres lotes con un pivote y electrificación cada uno, los cuales se encuentran totalmente nivelados y surcados, en los cuales se encuentran establecidos cultivos agrícolas de alto rendimiento y los cuales son identificados por el visitado como lotes de los cuales su Padre, el dueño del Lote No. en el cual se aprecia la presencia de vegetación inducida y/o establecida, específicamente maíz y además nos menciona que el es dueño de los otros dos lotes, en los cuales se aprecia la presencia de vegetación inducida y/o establecida, específicamente algodón y maíz, respectivamente. En esa área total se toman coordenadas geográficas en los puntos de cada extremo e intermedios del polígono, es importante mencionar y hacer evidente que por parte de los suscritos inspectores en la coordenada geográfica se observan restos y/o vestigios de vegetación forestal que consiste en ramas secas y algunas cepas de mezquites y arbustos menores.

Una vez procesada la información de campo tomada en el lugar se tiene que el área afectada tiene una superficie estimada en 220 has., (doscientas veinte hectáreas). En los extremos de este cambio de uso del suelo, se encuentra rodeado de vegetación natural típica de zonas áridas y semiáridas de las que se pudieron identificar: Mezquite, Gatuño, Yuca y Nopal, (entre otras que no fue posible identificar en especial herbáceas). La fauna identificada en el área inspeccionada consiste en halcones, liebres y diversas aves. El área en la que se observan estos trabajos se encuentra aproximadamente contiguo al

Respecto a lo señalado en los incisos b), b.1), b.2), b.3) b.4), b.5) y b.6) de la orden de inspección que nos ocupa, se tiene que:

Los efectos negativos que trajo y pudiera traer a la vida silvestre las obras descritas en el inciso inmediato anterior, es que, en primer lugar, que el hábitat que fue dañado pudiera haber servido como lugar de alimentación y resguardo del berrendo mexicano (*Antilocapra americana*), toda vez que el predio se encuentra al interior del área Prioritaria Para La Conservación de los Pastizales llamada considerada corredor de la especie de berrendo ya antes mencionada. Mientras que la presencia de arbustos como el mezquite y palmas como la yuca que se encontraban en el predio, servían como percha para diversas especies de halcones presentes en la zona. La inducción de cultivos redujo el espacio que usaban las diversas especies terrestres como hábitat ya que especies como la liebre (y algunas aves) requieren cierto espacio mínimo por ejemplar y áreas abiertas en las que pueda correr y







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**

**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

desplazarse de manera dispersa, hecho que se ve disminuido al reducirse este espacio. Así mismo las actividades de remoción de vegetación y preparación de tierras para cultivo (especialmente ruido proveniente de la maquinaria pesada utilizada) pudo haber ahuyentado las especies terrestres y semiterrestres que posiblemente pudieron haber existido en esta parte (pues en el perímetro del área inspeccionada se observaron algunas madrigueras con evidencia de que se están usando y fueron usadas recientemente posiblemente por vida silvestre de pequeño y mediano tamaño).

Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

Se observan huellas al parecer de jabalí europeo, el cual es fauna nociva, la cual su presencia puede ser consecuencia del establecimiento de cultivos inducidos de alto rendimiento y que puede afectar madrigueras y desplazar a las especies nativas.

Así mismo, el hecho de que no se hayan podido observar más especies de las aquí mencionadas, no significa que son las únicas que existen, pues para detectar la cantidad de especies que habitan en el lugar y estimar su población, se requiere de estudios más detallados que un simple recorrido de inspección.

De manera general otros efectos negativos que pudieran existir es el incremento a la exposición a depredadores, al incremento del estrés que viven de manera normal y natural a causa de los ruidos, vibraciones y emanaciones contaminantes tanto de los vehículos usados en el lugar como de la actividad propiamente humana que se presenta por el incremento de esta última.

También se señala que se observó la especie Halcón de Swanson (*Buteo swansonii*) y Halcón Cola Rola Roja (*Buteo jamaicensis*) que se encuentra enlistada en una de las categorías que señala la NOM-059-Semarnat-2010 que se menciona en el inciso b.4) de la orden de inspección.

Se señala de manera general que la afectación a la vida silvestre en relación con las obras consiste en la disminución del espacio que la vida silvestre utilizaba antes de la realización de las citadas obras.

Respecto a lo señalado en el inciso **c)** y dar respuesta a los subincisos **c.1)** y **c.2)** de la orden de inspección que nos ocupa, se tiene que:

A fin de dar cumplimiento al presente inciso instaurado en la orden de inspección, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes, se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS,







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

120

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

marca Garmin, modelo Etrex 20, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software denominado Maptsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener que la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades consta de 220 hectáreas, el cual se puede apreciar a más detalle a continuación:

| No. | Coordenada geográfica | No. | Coordenada geográfica |
|-----|-----------------------|-----|-----------------------|
| 678 |                       | 683 |                       |
| 679 |                       | 684 |                       |
| 680 |                       | 685 |                       |
| 681 |                       | 686 |                       |
| 682 |                       | 687 |                       |

d) Establecer según lo evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, modificaciones adversos y/o mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y/o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan y delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el numeral 6 del ordenamiento federal en cita.

Se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la remoción de la vegetación natural se presenta la erosión eólica y la erosión hídrica que además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas y la alteración de la composición de los ecosistemas; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción del cambio de uso de suelo es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales funciones de la vegetación forestal como lo es







EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19  
RESOLUCION No. CI0151RN2019

a) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.

b) Funciones reguladoras

- absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- absorción de aerosoles y sonidos;
- captación y almacenamiento de agua;
- absorción y transformación de energía radiante y termal.

El proceso de remover la vegetación natural, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación, en los suelos secos aumenta la absorción de temperatura por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad, estructura y fertilidad, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada al primero en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en su correlación con el párrafo segundo del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al segundo, en el arábigo artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en su correlación con el párrafo segundo del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá realizar captura de testigo fotográfico y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



30  
ANIVERSARIO

121

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

*transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Se observa que en el área sujeta a inspección existe en su alrededor vegetación consistentes en mezquite (Prosopis), gatuño (Acacia), yucca (Yucca filifera) y nopal (opuntia), también se observan ejemplares de fauna silvestre como liebres y aves.*

| Sitio de muestreo<br>Numero | Área<br>(m <sup>2</sup> ) | Número de ejemplares de flora |       |          |       |
|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|-------|----------|-------|
|                             |                           | Gatuño                        | Yucca | Mezquite | Nopal |
| 1                           | 400                       | 3                             | 1     | 11       | 4     |
| 2                           | 400                       | 2                             | 0     | 8        | 1     |
| 3                           | 400                       | 5                             | 2     | 13       | 1     |
| 4                           | 400                       | 3                             | 0     | 17       | 3     |
| 5                           | 400                       | 1                             | 1     | 15       | 3     |

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0151RN2019** levantada el día **dieciocho de octubre del dos mil diecinueve**, toda vez que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General de Vida Silvestre, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. C10151RN2019**

debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 174326*  
*Instancia: PLENO*  
*Tipo Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006*  
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*  
*Tesis: P./J. 100/2006*  
*Pag. 1667*

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**  
*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**PLENO**







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

127

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

IV.- Por las consideraciones antes señaladas, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección No. CI0151RN2019 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Vida Silvestre a los

**SEGUNDO.-** Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta, misma que fue descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0019-19**  
**RESOLUCION No. CI0151RN2019**

decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31074.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a los \_\_\_\_\_ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_ por conducto del señor \_\_\_\_\_ autorizado para tales efectos.

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

